



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4908/2022

TJ/I-32417/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2911/2024

Ciudad de México, a **27 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-32417/2021**, en **162** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4908/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4908/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/I-32417/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR EJECUTIVO DE  
SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Licenciado Emanuel de Jesús Cruz González,  
en su carácter de Apoderado General para la Defensa  
Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la  
Ciudad de México.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA DANIELA  
RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 4908/2022**, interpuesto ante este Tribunal por el Licenciado Emanuel de Jesús Cruz González, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-32417/2021, cuyos puntos resolutivos son:

**“PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora acreditó la ilegalidad del acto que impugna, por lo que se declara la nulidad, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

TJ/I-32417/2021  
NULIDAD



PA-003275-2024

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Primigenia declaró la nulidad de la resolución con número de expediente de verificación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que, dicha autoridad, fue omisa en cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, al no citar los dispositivos normativos que le otorguen competencia para actuar en suplencia por ausencia del Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.)

## ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de julio de dos mil veintiuno, la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

### II.- ACTOS IMPUGNADOS:

- La resolución administrativa de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, emitida por el Director Ejecutivo de Seguridad Privada en ausencia del Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual impone al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

una multa de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** veces la **Unidad de Cuenta** vigente en la Ciudad de México, la cual equivale a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL por contratar una empresa de seguridad privada que no cuente con los requisitos que exige la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal y su Reglamento.

(El acto combatido consiste en la resolución administrativa de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, signada por el Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictada en el procedimiento de verificación extraordinaria con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mediante la cual, se impuso a la administración del condominio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4908/2022  
JUICIO: TJ/I-32417/2021

- 2 -

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una multa  
mínima de reces la Unidad de Cuenta en la Ciudad  
de México, arrojando un equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por haber contratado a  
una empresa de seguridad privada que no cuenta con los requisitos que exige  
la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, y su reglamento.)

2. El siete de julio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia en la vía sumaria, en la cual se concedió la suspensión solicitada por la parte demandante, para el efecto que no se ejecutara la sanción impuesta en el acto impugnado, ello, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva en el juicio, asimismo, se requirió a la enjuiciada para que al momento de dar contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma.
3. Mediante proveído del seis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda y por desahogado el requerimiento formulado, señalándose término de cinco días hábiles para que la parte enjuiciante formulara la ampliación de demanda respectiva.
4. Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada la demanda y se señaló término para que la demandada diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplió en tiempo y legal forma.
5. En fecha once de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente
6. El día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad. Dicho fallo fue notificado a la autoridad, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el quince del mes y año en mención.

TJ/I-32417/2021



PA-003275-2024

7. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad TJ/II-60604/2021, se ordenó la remisión de dicho expediente a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, a efecto de analizar la procedencia de la acumulación de dicho procedimiento con el juicio de nulidad TJ/I-32417/2021; incidente de acumulación al cual recayó resolución del quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se determinó no ha lugar tal acumulación, ya que el juicio de marras se encontraba en fase de cierre de instrucción.

8. Inconforme con la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Licenciado **EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación el diecinueve de enero de dos mil veintidós, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 4908/2022**.

9. A través del acuerdo pronunciado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 4908/2022**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4908/2022  
JUICIO: TJ/I-32417/2021

14  
- 3 -

juicio contencioso administrativo número **TJ/I-32417/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a cuatro del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.** Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala Primigenia declaró la nulidad de la resolución con número de expediente de verificación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que, dicha autoridad, fue omisa en cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, al no citar los dispositivos normativos que le otorguen competencia para actuar en suplencia por ausencia del Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

12021725-01-1



PA-003273-2-2024

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “Cuarto” del fallo sujeto a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, esta Instructora considera que le asiste la razón a la actora y son **FUNDADOS** los argumentos vertidos en el **primer y segundo conceptos de nulidad**, pues del análisis realizado al acto impugnado, advierte que el **DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al fundar su competencia, incumplió con el requisito constitucional de señalar los fundamentos legales que le facultaran para emitir la resolución del veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente de verificación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Es el caso que de ninguna de los numerales con sus fracciones citadas en el acto impugnado, se desprende específicamente la facultad de esta para sancionar; siendo de explorado derecho que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándolo en la resolución, como parte de las formalidades esenciales, citando el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la atribución ejercida, porque de no ser así, se dejaría gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo jurídico que facilita a la autoridad para emitir su acto, ni el carácter con que lo emite, no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4908/2022  
JUICIO: TJ/I-32417/2021

- 4 -

encuentra o no dentro de su ámbito competencial, ya sea conforme a la Constitución o de acuerdo a la ley ordinaria. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Octava Época, del Tomo 77, mayo de 1994, con el número de P.J. 10/94, en la página 12, cuya literalidad dice:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad el acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la misma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Cabe mencionar que el **DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en el acto impugnado, en el Resultando primero señala que “tiene conocimiento que la **ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** contrató los servicios de seguridad privada con una empresa que no cuenta con el permiso correspondiente para prestar dichos servicios en la Ciudad de México, y con fundamento en el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, se ordena la presente visita de verificación extraordinaria (...); sin embargo, de la lectura al acto impugnado, y de las demás constancias que integraron el expediente de verificación

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no se advierte que la demandada haya expuesto los motivos con los cuales, primeramente llegó a la conclusión de que lo procedente era realizar visita de verificación extraordinaria, ni que haya requerido a la parte actora los documentos que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que de la lectura al artículo 39 de la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, así como a los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, los cuales disponen:

#### **Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal**

**Artículo 39.-A** fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en el Distrito Federal, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de

TJ/I-32417/2021  
PA-003273-2024



verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

#### Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal

**Artículo 29.** La Secretaría podrá solicitar por escrito y previo a la realización de visitas de verificación ordinarias, conforme al programa anual, que el prestador de servicios de seguridad privada o de escoltas, proporcione, la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 33, 34, 35 de la Ley y 21 de este Reglamento.

El prestador de servicios de seguridad privada o de escoltas, en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación, deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría.

Una vez concluido el término concedido para su desahogo, la Secretaría, dentro de un plazo de 5 días hábiles, determinará la procedencia o no de la visita de verificación ordinaria correspondiente.

**Artículo 30.** Las visitas de verificación extraordinaria procederán cuando:

1. **Se tenga conocimiento** de la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada, seguridad personal o escoltas sin contar con permiso, autorización o revalidación correspondiente; (...)

De los preceptos antes citados, se advierte que se señala que previo a las visitas, sean ordinarias o extraordinarias, la autoridad podía requerir la documentación necesaria que demuestre la legalidad de las actividades de seguridad privada, además, se interpreta que para que se realice la visita extraordinaria, la autoridad preliminarmente debió cerciorarse que la parte actora no cumplía, en su caso, y así poder realizarle la visita extraordinaria.

Por último, esta Juzgadora estima conveniente traer a colación, la autoridad demandada suscribe el acto impugnado por **AUSENCIA DEL TITULAR**, y lo fundamenta con los artículos 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales disponen:

#### Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

“**Artículo 16.-** En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Secretaría serán suplidas en sus ausencias temporales, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente: (...)

III. Las demás personas servidoras públicas, serán suplidas por aquéllas de jerarquía inmediata inferior, en los asuntos de su exclusiva competencia.”

#### Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**Artículo 68.-** Corresponde a la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública:



ADMINISTRACIÓN  
CIVIL  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4908/2022  
JUICIO: TJ/I-32417/2021

16  
- 5 -

- I. Acordar, con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las acciones realizadas para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública de la Ciudad de México, los establecimientos mercantiles, los espectáculos públicos y videojuegos;
- II. Planear, reorganizar y hacer propuestas de acciones tendientes a reordenar las actividades que se realizan en la vía pública de la Ciudad de México;
- III. Coordinar, en acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, las acciones interinstitucionales con las demás Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, local y federal, así como organizaciones sociales en materia de reordenamiento en vía pública de la Ciudad de México;
- IV. Dirigir, en acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en la Ciudad de México;
- V. Coordinar con las Unidades Administrativas que regulan el uso de la vía pública y los espectáculos mercantiles, la elaboración de proyectos y actividades que permitan el uso del espacio público;
- VI. Se deroga.
- VII. Recopilar y mantener actualizada la información de las personas locatarias y de quienes realizan actividades públicas en la Ciudad de México;
- VIII. Se deroga.
- IX. Coordinar y ejecutar con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las medidas administrativas que sean necesarias a fin de mantener o recuperar la vía pública, mediante el retiro de obstáculos que impidan su uso adecuado en la Ciudad de México;
- X. Recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías sobre los establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, videojuegos y las actividades que se realicen en la vía pública, salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa expresamente;
- XI. Concertar, en acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, acciones con particulares y representantes de las organizaciones que realicen espectáculos públicos, así como actividades en establecimientos mercantiles, en la vía pública y, en general, con lo relacionado a los programas de las Alcaldías para conciliar los intereses de diversos sectores, salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa expresamente;
- XII. Operar, integrar y autorizar el registro de videojuegos;
- XIII. Llevar y actualizar de forma permanente un registro de las personas que ejerzan actividades en la vía pública de la Ciudad de México y en su caso a las organizaciones que se encuentren inscritos, así como de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos;
- XIV. Coordinar la realización de estudios técnicos para determinar la viabilidad del establecimiento de empresas y unidades productivas, como una alternativa para las personas que realizan actividades en la vía pública de la Ciudad de México, con el fin de someter a consideración de la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, los planes y programas que resulten;

T.J.I-32417/2021  
REC-2021



PA-003273-2024

- XV. Proporcionar asesoría técnica, jurídica y administrativa a las personas que realicen sus actividades en la vía pública;
- XVI. Instrumentar mecanismos de coordinación entre las Alcaldías y las Unidades Administrativas de la Administración Pública de la Ciudad de México, para mejorar el desempeño de los programas de las Alcaldías;
- XVII. Impulsar y coadyuvar en las acciones emprendidas por las Alcaldías para la recuperación de espacios públicos a favor de la Ciudadanía; y
- XVIII. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables y las que le asigne la persona titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.

Sin embargo, no son los dispositivos normativos por los cuales se desprenda que la autoridad demandada, este es **DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sea la autoridad competente para suplir al Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues la ley es clara en establecer que en caso de ausencia de la Secretaría mencionada, será el Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional; aunado a que la demandada señala el numeral 68 arriba citado, el cual refiere sobre la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública, siendo esto incorrecto.

No debe perderse de vista que hay una distinción entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, y la suplencia por ausencia, el funcionario suplente no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Conviene citar los dispositivos que hubieran sido los idóneos para fundamentar el actuar de la demandada en el acto impugnado, y no los que señaló en la resolución del veintidós de abril de dos mil veintiuno. Se citan:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 3.** La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue: (...)

5. Subsecretaría de Desarrollo Institucional:

I. Unidades Administrativas: (...)

d) Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional. (...)

**Artículo 17.** Son atribuciones de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, consideradas como Unidades Administrativas:





- I. Planear, programar, controlar y evaluar las labores encomendadas a su cargo, así como formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que, en su caso, les correspondan;
  - II. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de las áreas adscritas a su cargo y responsabilidad, desempeñando las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, informándole del cumplimiento de las mismas;
  - III. Proponer a su superior jerárquico la delegación, en servidores públicos subalternos, de funciones o atribuciones que se les hubieren encomendado o conferido;
  - IV. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior jerárquico, así como someter a su consideración los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades o áreas que tengan adscritas que así lo ameriten;
  - V. Tramitar ante las unidades competentes de la Secretaría los recursos materiales y financieros necesarios para la operación de las áreas a su cargo;
  - VI. Proponer las medidas necesarias para la modernización, simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que tengan adscritas;
  - VII. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo;
  - VIII. Proporcionar a las unidades administrativas competentes, la información o cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas que establezca la persona titular de la Secretaría;
  - IX. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas de la Secretaría y dependencias de la administración pública, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas correspondan;
  - X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
  - XI. Proponer a su superior jerárquico la celebración de instrumentos jurídicos con instituciones públicas Federales, Estatales, Municipales y de la Ciudad, así como los sectores social y privado respecto de los asuntos que tengan a su cargo;
  - XII. Expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos a su cargo;
  - XIII. Administrar los recursos humanos de su adscripción;
  - XIV. Autorizar los cambios de adscripción del personal adscrito a su área;
  - XV. Proponer y autorizar los programas de capacitación al personal adscrito a cada una de las áreas a su cargo;
  - XVI. Proponer a su superior jerárquico, en lo relativo a la unidad administrativa a su cargo el proyecto de Manual Administrativo y en su caso, de servicios al público;
  - XVII. Elaborar el Programa Operativo Anual del área a su cargo;
  - XVIII. Ejercer los presupuestos autorizados a la unidad administrativa a su cargo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables, así como informar periódicamente a su superior jerárquico del desarrollo de los programas bajo su responsabilidad;
  - XIX. Tramitar y suscribir en el ámbito de sus competencias, los convenios y contratos incluyendo de servicios;
  - XX. Participar en los procesos de adquisición de bienes o servicios en el ámbito de su competencia;
  - XXI. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables

y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y resolver los recursos administrativos que al respecto se promuevan;

XXII. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo en las unidades y órganos que tengan adscritos; proponer los sistemas informáticos requeridos para el sustento de las funciones asignadas;

XXIII. En el ámbito de su competencia emitir oficios-circulares para la implantación de los programas y proyectos a su cargo;

XXIV. Participar en los órganos colegiados de los que forme parte como miembro y en aquellos a los que sea convocado;

XXV. Cumplimentar los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por servidores públicos subalternos y por los titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como sustanciar aquellos recursos que en razón de su competencia les correspondan, y someterlos a la consideración y firma de los servidores públicos que conforme a la ley deban resolverlos, y

XXVI.- Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

**Artículo 18.** Son atribuciones de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, consideradas como Unidades Administrativas Policiales, además de las señaladas en el artículo que antecede:

- I. Diseñar y someter a consideración de su superior jerárquico, los programas a desarrollar en el combate a la inseguridad y preservación del orden y la paz públicos;
- II. Dirigir las acciones y operativos a cargo de las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía, relacionadas con el mantenimiento del orden y la paz públicos y la prevención del delito;
- III. Ejecutar las actividades policiales de cooperación y apoyo con autoridades civiles, instituciones o entidades públicas, de acuerdo con instrucciones superiores;
- IV. Coordinar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de los centros de radio y telefonía, subsistemas de líneas privadas, redes especiales y centros repetidores;
- V. Participar en la elaboración de programas para la selección de armamentos, municiones, vehículos, material, uniformes, equipo y semovientes para la Policía;
- VI. Coordinar y supervisar, en el ámbito de su competencia, los programas, acciones y operativos en materia de vialidad y tránsito;
- VII. Llevar a cabo las acciones relativas a proporcionar el servicio de rescate y atención médica a lesionados en la vía pública y atención prehospitalaria a las personas que la requieran, en caso de siniestros, situaciones de emergencia y desastres;
- VIII. Proponer al superior inmediato la entrega de reconocimientos y ascensos a elementos de las unidades, agrupamientos y servicios a su cargo;
- IX. Aplicar correctivos disciplinarios a los elementos de las unidades, agrupamientos y servicios a su cargo, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Proporcionar a las Direcciones Generales de Asuntos Internos, de Asuntos Jurídicos, del Centro de Evaluación y Control de Confianza, y a la Comisión de Honor y Justicia la información necesaria para la instrumentación de los procedimientos a cargo de dichas unidades;
- XI. Asegurar que el personal operativo adscrito a las áreas a su cargo cumpla con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial, y
- XII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.



Sirve de apoyo a todo lo anterior la jurisprudencia que señala:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APPELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4908/2022  
JUICIO: TJ/I-32417/2021

18  
- 7 -

Registro digital: 173662  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.70.A. J/35  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171  
Tipo: Jurisprudencia

**SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.** A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Concluyendo entonces, para que un acto de autoridad sea considerado legal, deben plasmarse los preceptos legales, acuerdo o decreto que le confieran atribuciones para emitirlo, puesto que el deber de fundamentar, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa; por tanto, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en el acto emitido por el **DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENEN EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de

TJ/I-32417/2021



PA-003273-2024

jurisprudencia P.J: 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1194, página 12, de rubro: **'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.'**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con la anterior, resulta inconscio que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentran o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.



MINISTRAD  
CUDAD DE  
SECRETARIA  
DE ACUER

Se arriba a la anterior determinación, en virtud que todas las autoridades gubernativas están obligadas a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, precepto legal que a la letra establece:

**"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

A mayor abundamiento, la emisión de la resolución del veintidós de abril de dos mil veintiuno, violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4908/2022  
JUICIO: TJ/I-32417/2021

29  
- 8 -

acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, es ilegal.

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada dictada dentro del expediente de verificación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por ser un acto ilegal y carente de sustento jurídico.

Por las consideraciones que anteceden, con fundamento en el numeral 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD** de la Resolución con número de expediente de verificación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; quedando obligada la demandada de abstenerse de hacer afectiva la Multa contenida en el acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, a dejar sin efecto legal alguno los actos declarados nulos; se le concede a la autoridad demandada término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para acreditar el cumplimiento a esta sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México acorde con el artículo 102, fracción II del mismo ordenamiento.”

**IV.** Previo análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de nulidad **TJ/I-32417/2021**, este Pleno Jurisdiccional advierte de oficio, que los argumentos de agravio vertidos por el apelante son susceptibles de desestimarse, ello en razón de que en el caso concreto, sobreviene una imprecisión que impide entrar al análisis del mismo; lo anterior, toda vez que del análisis practicado al fallo

TJ/I-32417/2021  
RJL/AM/DMZ



PA-003273-2024

recurrido, se advierte, que la A quo precisó en el Resolutivo CUARTO del mismo, lo que se advierte a continuación:

**“PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora acreditó la ilegalidad del acto que impugna, por lo que se declara la nulidad, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

Situación que deviene ilegal, toda vez que la Sala de origen, pasó por alto que, el juicio contencioso administrativo de mérito, fue tramitado en la **vía sumaria**, por lo que debe tomarse en cuenta que, el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, expresamente prevé que en contra de los juicios tramitados en dicha vía, no procederá recurso alguno, tal como se advierte a continuación:

**“Artículo 151.** En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de los autos que conforman el juicio de nulidad número TJ/I-32417/2021, se advierte, que mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **admitió la demanda** interpuesta por la impetrante de nulidad, en los términos siguientes:

**“ADMISIÓN DE DEMANDA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4908/2022  
JUICIO: TJ/I-32417/2021

- 9 -

Ciudad de México, a siete de julio del dos mil veintiuno. **POR RECIBIDO** el escrito y anexos ingresados en Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de julio del año en curso, suscrito por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual, promueve demanda de nulidad.

Se establece que esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada en relación con los artículos 20 fracciones II, XXII y XXXIV y 25 fracción II y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, otorgándole competencia mixta.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos y los argumentos vertidos por los actores en su escrito de demanda, este Juzgador, en términos del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente la **VÍA SUMARIA**, al tratarse de un **CRÉDITO FISCAL** que no excede de cuatro mil veces la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

En acatamiento a los numerales, 2, 12, 37, 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 67, 141, 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º y 35 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda.

(...)"

(Visible a fojas veinte a veintidós del expediente principal.)

De la transcripción anterior se desprende que, la Magistrada Instructora, determinó que, en el caso concreto se actualizaba la hipótesis prevista en la segunda fracción del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio de nulidad, precepto legal que dispone:

**"Artículo 142.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

(...)

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;

(...)"

TJ/I-32417/2021  
RAJ.4908/2022



PA-003273-2024

(Lo resaltado es propio de esta Sala Superior.

Consecuentemente, resulta indubitable que, si el **juicio de mérito, fue admitido en la vía sumaria**, lo cierto es que, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procedía recurso alguno en contra de la sentencia que resolvió el mismo, y, en tales circunstancias, el recurso de apelación que nos ocupa, es improcedente.

En virtud de lo anterior, tenemos que, si el presente juicio se sustanció en la vía sumaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 del citado ordenamiento legal, resulta innegable que la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, incurrió en una **imprecisión**, al señalar en el resolutivo CUARTO de la sentencia emitida con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que podía interponerse recurso de apelación en su contra, siendo que por disposición legal, resultaba improcedente el recurso de apelación en el juicio de nulidad **TJ/I-32417/2021**, al haberse tramitado en la vía sumaria.



Luego entonces, derivado de lo sostenido en líneas que anteceden, esta Sala Superior advierte que, aun cuando el recurso de apelación **RAJ. 4908/2022**, interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, **resulte improcedente**, lo cierto es que dicha interposición derivó del error judicial cometido por la Sala de Primera Instancia, dado que, tal como se señaló con anterioridad, fue en el resolutivo CUARTO de la sentencia recurrida, que la A quo precisó que sí resultaba procedente la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pasando desapercibido que, como se sostuvo previamente, el mismo es por demás improcedente, por ende, que dicho error judicial no puede ser atribuido a la autoridad apelante, dado que las consecuencias jurídicas del mismo, derivan directamente de lo asentado por la Sala Primigenia.

Por consiguiente, es de estudiado derecho que el error judicial, entendido como una equivocación cometida por las autoridades jurisdiccionales, tiene ciertas características distintivas:

- I. Surge de una indecisión jurisdiccional, que no necesariamente deviene



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- de una sentencia;
- II. Los sujetos activos del mismo, son los jueces y magistrados, o bien, las personas que ejerzan dichas funciones; y
  - III. Deberá ser patente y manifiesto.

Sobre el particular, esta última característica resulta clave para la actualización del mismo, ya que deberá ser por demás evidente, que la equivocación que en el caso se actualice, devenga de una actuación jurisdiccional que pueda ser verificable de forma incontrovertible, y así, dada la arbitrariedad manifiesta, se actualice una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, que puede ser subsanado por la autoridad en cuestión cuyo error resulte de notoria obviedad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada I.30.C.24 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo tres, en el mes de marzo de dos mil trece, y que se encuentra visible en la página dos mil uno, que a la letra reza:

**“ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** El “error” como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvio en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el “error judicial” puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya “cosa juzgada” o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya



porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.”

Por lo que en el caso en concreto, es evidente la actualización del error judicial cometido por la Sala de Origen al señalar indebidamente, la procedencia del recurso de apelación previsto en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aun cuando el mismo, no resulta procedente en la presente controversia, por lo tanto, en aras de no transgredir el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerarse la procedencia de forma excepcional del Recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada, únicamente para el efecto de que se reponga el procedimiento que nos ocupa, y se subsane el error judicial actualizado.

Resulta aplicable al criterio anterior, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXV, en el mes de abril de dos mil siete, y que se encuentra visible en la página ciento veinticuatro, que a la letra dice:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de

ALUNA  
ADMINIS  
CIUDAD  
SECRETA  
IDEA



ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, ilustra el criterio alcanzado, la jurisprudencia I.140.T. J/3 (10a.), emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro sesenta y tres, Tomo II, en el mes de febrero de dos mil diecinueve, visible en la página dos mil cuatrocientos setenta y ocho, que *ad literam* dispone:

**"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

Jurídicamente argumentado lo que antecede, y a efecto de no dejar a la parte demandada, hoy apelante, en estado de indefensión, esta Sala Superior concluye que **procede de manera excepcional** el recurso de apelación RAJ. 4908/2022, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-32417/2021, **únicamente** con el propósito de corregir el error judicial advertido en el fallo recurrido, por lo que se **revoca** la misma, quedando sin materia los agravios expuestos en el RAJ.



4908/2022, y, dadas las consideraciones alcanzadas en la presente resolución, se ordena a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, que emita una nueva sentencia, **en la que se abstenga de señalar en sus RESOLUTIVOS la procedencia del recurso de apelación en contra de la misma**, debiendo notificarlo personalmente a las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-32417/2021, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



**SEGUNDO.** Quedan sin materia los agravios expuestos por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 4908/2022, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 4908/2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 003273 - 2024

| #14 - RAJ.4908/2022 - APROBADO    |   |                         |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 30 de abril del 2024      | Ponencia: SS Ponencia 8 |
| No. juicio: TJI-32417/2021        | Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez | Páginas: 23             |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2022 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-32417/2021, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Se REVOCAN la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI-32417/2021, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX SEGUNDO. Quedan sin materia los agravios expuestos por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 4908/2022, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 4908/2022."



NACIONAL  
INSTITUTO  
NACIONAL  
DE  
ESTADÍSTICAS  
Y  
CENSOES  
DE  
POBLACION  
Y  
HABITACION  
SECRETARÍA  
DE ACU